



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

RESOLUCIÓN N° 220 DEL 25 DE MARZO DE 2020

Por medio de la cual se declara desierto el proceso de Invitación Abierta N° 03 de 2020.

LA GERENTE DE LA INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el decreto N° 967 del 30 de diciembre de 1986, y

CONSIDERANDO

Que la Industria Licorera del Cauca, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Departamental, creada por Ordenanza N° 026 de 1972, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera.

Que el objeto misional de la Industria Licorera del Cauca es la de producir y comercializar licores de calidad para satisfacer a los clientes y consumidores generando recursos dirigidos a la salud, educación, cultura y recreación que contribuyan al desarrollo y bienestar de la comunidad con el apoyo y compromiso de su equipo humano.

Que para dar cumplimiento al nuestro objeto misional se hace necesario la adquisición de materia prima para la producción de nuestros productos, así mismo contar con transporte terrestre especial para funcionarios, personal en misión o trabajadores convencionales, esto lo con el fin de realizar labores de mercadeo, promoción, degustación, posicionamiento de marca, así mismo apoyar en las ventas de los productos en los diferentes municipios del departamento del Cauca y la consecución de gestiones administrativas o en cumplimiento de la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo, lo anterior cuando el parque automotor de la Industria Licorera del Cauca no esté disponible

Que la Industria Licorera Del Cauca, llevó a cabo el proceso de invitación abierta N° 03 de 2020, el cual tiene por objeto: *"El contratista se obliga para con la Industria Licorera del Cauca a prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial para transportar a funcionarios, personal en misión o trabajadores convencionales de la industria licorera del cauca, quienes realizarán labores de mercadeo, promoción, degustación, posicionamiento de marca, apoyo en las ventas de los productos de la empresa a clientes y distribuidores de los diferentes municipios del departamento del cauca o donde se requieran en el territorio nacional y eventualmente para el cumplimiento de gestiones administrativas o en cumplimiento de la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo, cuando el parque automotor de la ILC no esté disponible, para la vigencia 2020."*

Que de acuerdo a la evaluación realizada en los componentes jurídicos, técnicos, de experiencia, financieros y de oferta económica, elaborada el día dieciséis (16) de marzo de 2020, el comité evaluador identificó que las propuestas presentadas por Transporte



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

Especial Ac... S A y Transporte Tierra del Sol EAT no presentaron en debida forma la garantía de seriedad, estando este requisito claramente establecido en la Invitación Abierta N° 3 de 2020, artículo 3.2 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA numeral 9 que señala: Cuando no se entregue la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta razón por la cual y pese a que se adjuntó una póliza de seriedad, esta es diferente a la requerida, entendiéndose por lo tanto que no se adjunta en debida forma

Que la invitación abierta N° 3 de 2020 estipulo en su artículo 3.3.9 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA, que la garantía debe ser aportada por el oferente a favor de entidad estatal con régimen de derecho privado, en caso de que el oferente aporte la garantía con clausulado regido por el Decreto 1082 de 2015, la misma NO será aceptada por la ILC.

Que por otra parte el artículo 4.2.5. Ibidem establece las REGLAS DE SUBSANABILIDAD Señalando de manera expresa que: la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma

Que, según la evaluación realizada a los documentos presentados por los proponentes, no cumplieron con las condiciones que se establecieron en el numeral 3.3.9. GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA de la invitación abierta N° 03 de 2020, por cuanto no se entregue la garantía de seriedad de la oferta junto con la propuesta, incurriendo en una de las causal de rechazo establecida en el numeral 9 de la invitación en mención, por lo cual, el comité evaluador corrió traslado del informe de evaluación, y recomendando declarar desierto el proceso de selección del contratista.

Que, en el término establecido en el cronograma, uno de los proponentes TRANSPORTES TIERRA DEL SOL E.A.T., al cual se le rechazó la propuesta dentro del proceso de referencia, presentó observaciones al informe de evaluación, resuelto el día 24 de marzo de 2020, en el que se le comunico que su propuesta fue RECHAZADA con los argumentos antes expuestos, por lo cual, el mismo se mantiene en los términos que fue publicado.

Que, ante el no cumplimiento de los proponentes de los requisitos establecidos en la invitación abierta N° 03 de 2020, por haber incurrido en causal de rechazo propuesta en el mismo documento, la Industria Licorera Del Cauca se encuentra en la imposibilidad de seleccionar objetivamente un contratista.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar desierto el proceso de invitación abierta N° 03 de 2020, el cual tiene por objeto: *prestar el servicio de transporte público terrestre automotor especial*



INDUSTRIA  
LICORERA DEL CAUCA  
NIT: 891500719-5

*para transportar a funcionarios, personal en misión o trabajadores convencionales de la industria licorera del cauca, quienes realizarán labores de mercadeo, promoción, degustación, posicionamiento de marca, apoyo en las ventas de los productos de la empresa a clientes y distribuidores de los diferentes municipios del departamento del cauca o donde se requieran en el territorio nacional y eventualmente para el cumplimiento de gestiones administrativas o en cumplimiento de la cláusula 38 de la convención colectiva de trabajo, cuando el parque automotor de la ILC no esté disponible, para la vigencia 2020."*

ARTICULO SEGUNDO. - Publicar la presente resolución en el portal web de la Industria Licorera del Cauca y en SECOP I.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución, proceden los recursos de Ley conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Popayán,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

VICTORIA EUGENIA FEUILLET HURTADO  
Gerente  
Industria Licorera Del Cauca

Proyecto: Beatriz Adriana Buitrón Paz- Profesional División Jurídica ILC  
Revisó y Aprobó: Constanza Isabel Fernández Tulandé- Jefe División Jurídica